

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4941, del Congreso Nacional que aprueba la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimo. G. O. Nº 8266 del 25 de Julio de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4941

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTAS: la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimos;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje y la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas sobre Asistencia y Salvamento Marítimo, concluido en Bruselas el 23 de septiembre de 1910 adhiriéndose la República Dominicana a las mismas el 13 de diciembre de 1949, que copiadas a la letra dicen así:

CONVENCION PARA LA UNIFICACION

DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE ABORDAJE

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA, A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMAN; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTOLICO DE HUNGRIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA; SU MAJESTAD EL REY DE DINA-

MARCA; SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA; SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA, Y DE LAS POSESIONES BRITANICAS DE ULTRAMAR, EMPEHADOR DE LA INDIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS GRIEGOS; SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA; SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA; SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS; SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARBE; SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS; SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY,

Reconociendo la utilidad de fijar, de común acuerdo, ciertas reglas uniformes en materia de abordaje, han decidido concluir una convención al efecto, y han designado Sus Plenipotenciarios de la manera siguiente:

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA, A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMAN:

Sr. Dr. STRUCKMANN, Consejero Particular Superior de la Regencia, Consejero informador del Departamento Imperial de Justicia.

Sr. KRACKER DE SCHWARTZENFELDT, Encargado de Negocios de Alemania en Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

Su Excelencia Sr. A. BLANCAS, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTOLICO DE HUNGRIA: POR AUSTRIA Y HUNGRIA:

Su Excelencia el Conde CLARY y de ALDRINGEN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

POR AUSTRIA:

Dr. STEPHEN WORMS, Consejero de la Sección en el Ministerio austriaco de Comercio.

POR HUNGRIA:

Dr. FRANCOIS DE NAGY, Secretario de Estado e. r.,

Profesor regular de la Universidad Real de Budapest, Miembro de la Cámara de Diputados húngara.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Sr. BEERNAERT, Ministro de Estado, Presidente del Comité Marítimo Internacional.

Sr. CAPELLE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General del Comercio y de los Consulados en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. CH. LE JEUNE, Vice-Presidente del Comité Marítimo Internacional;

Sr. LOUIS FRANCK, Miembro de la Cámara de Representantes, Secretario General del Comité Marítimo Internacional.

Sr. P. SEGERS, Miembro de la Cámara de Representantes.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Sr. Dr. RODRIGO OCTAVIANO DE LANGGAARD MENEZES, Profesor de la Facultad libre de ciencias jurídicas y sociales de Río de Janeiro, Miembro de la Academia brasileña.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE:

Su Excelencia M. F. PUGA-BORNE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA:

Sr. FRANCISCO ZAYAS Y ALFONSO, Ministro Residente de la República de Cuba en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA:

Sr. W. de GREVENKOP CASTENSKIOLD, Ministro residente de Dinamarca en Bruselas.

Sr. HERMAN BARCLAY HALKIER, Abogado de la Suprema Corte de Dinamarca.

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

Su Excelencia M. DE BAGUER Y CORSI, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Don JUAN SPOTTORNO, Auditor General de la Marina Real.

Don RAMON SANCHEZ OCAÑA, Jefe de División del Ministerio de Justicia, Ex-Magistrado de Audiencia Territorial.

ALVAREZ DEL MANZANO, Profesor de la Universidad Central de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Sr. WALTER C. HOYES, Juez de la Corte de Circuito de los Estados Unidos en New York.

Sr. CHARLES C. BURLINGHAM, Abogado en New York.

Sr. A. J. MONTAGUE, antiguo Gobernador del Estado de Virginia.

Sr. EDWIN W. SMITH, Abogado de Pittsburg.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

S. E. M. BEAU, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República francesa ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. LYON-CAEN, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad de derecho de Paris y de la Escuela de Ciencias políticas, Presidente de la Asociación francesa de derecho marítimo.

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA, Y DE LAS POSESIONES BRITANICAS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LA INDIA:

S. Excelencia SIR ARTHUR HARDINCE, K. C. B., K. C. M. G. (Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Honorable SIR WILLIAM PICKFORD, Juez del Alto Tribunal de Londres.

Sr. LESLIE SCOTT, Consejero del Rey en Londres.

Honorable M. HUGH GODLEY, Abogado de Londres.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS GRIEGOS:

Sr. GEORGES DIOBOUNOTIS, Profesor adscrito a la Universidad de Atenas.

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA:

PRINCIPE DE CASTAGNETO CARACCILOLO, Encargado de Negocios de Italia en Bruselas.

Sr. FRANCOIS BERLINGIERI, Abogado, Profesor de la Universidad de Génova.

Sr. FRANCOIS MIRELLI, Consejero de la Corte de Apelación de Nápoles.

Sr. CESAR VIVANTE, Profesor de la Universidad de Roma.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON:

S. E. M. K. NABESHIMA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. JOSHIYUKI IRIE, Profesor y Consejero en el Ministerio de Justicia del Japón.

Sr. TAKEYUKI ISHIKAWA, Jefe de la División de Asuntos Marítimos en la Dirección de Comunicaciones del Japón.

Sr. M. MATSUDA, Segundo Secretario de la Legación del Japón en Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉJICO: A

S. E. M. OLARTE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Méjico ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. VICTOR MANUEL CASTILLO, Abogado, Miembro del Senado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA:

Sr. L. VALLEZ, Cónsul General de la República de Nicaragua en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA:

Su Exelencia el Dr. G. F. HAGERUP, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. CHRISTIAN THEODOR BOE, Armador.

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS:

Sr. JONKHEER P. R. A. MELVILL VAN CARNBEE, Encargado de Negocios de los Países Bajos en Bruselas.

Sr. W. L. P. A. MOLENGRAAFF, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Utrecht.

Sr. B. C. J. LODER, Doctor en Derecho, Consejero de la Corte de Casación en La Haya.

Sr. C. D. ASSER Jr., Doctor en Derecho, Abogado en Amsterdam.

SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ARGARBE:

Sr. ANTONIO DUARTE DE OLIVEIRA SOARES, Encargado de Negocios de Portugal en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA:

S. E. M. DJUVARA, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS:

M. C. NABOKOFF, Primer Secretario de la Embajada de Rusia en Washington.

SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA:

Su Excelencia el Señor Conde J. J. A. EHRENSVARD, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Señor EINAR LANGE, Director de la Sociedad de Seguros de vapor en Suecia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY:

Su Excelencia Señor LOUIS CARABELLI, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

En caso de abordaje sobrevenido entre barcos de mar o entre barcos de mar y barcos de navegación fluvial; las indemnizaciones debidas en razón de los daños causados a los barcos, a las personas o cosas que se encuentran abordado son reguladas conforme a las siguientes disposiciones, sin que se haya de tener en cuenta las aguas donde el abordaje se produce.

ARTICULO 2

Si el abordaje es fortuito, si es debido a caso de fuerza mayor o si hay duda sobre las causas del abordaje, los daños son soportados por aquellos que los han sufrido.

Esta disposición permanece aplicable en los casos donde sean las naves, o una de ellas, esté anclada en el momento del accidente.

ARTICULO 3

Si el abordaje es causado por la falta de uno de los navíos, la reparación de los daños incumbe a aquel que la ha cometido.

ARTICULO 4

Si hay falta en común, la responsabilidad de cada uno de los navíos es proporcional a la gravedad de las faltas respectivamente cometidas; sin embargo, si, según las circunstancias, la proporción no puede ser establecida o si las faltas aparecen como equivalentes, la responsabilidad es compartida por las partes iguales.

Los daños causados sea a los navíos, sea a sus cargamentos, sea a los efectos u otros bienes de los equipajes, de los pasajeros o de otras personas que se encuentren a bordo, son soportados por los navíos en falta, en la dicha proporción, sin solidaridad con respecto a terceros.

Los navíos en falta están obligados solidariamente con respecto a terceros por los daños causados por muerte o heridas, salvo recurso de aquel que ha pagado una parte superior a aquella que, conforme el párrafo primero del presente artículo, el debe definitivamente soportar.

Pertenece a las legislaciones nacionales determinar, en lo que concierne este recurso, el alcance y los efectos de las disposiciones contractuales o legales que limitan la responsabilidad de los propietarios de buques con respecto a las personas que se encuentran a bordo.

ARTICULO 5

La responsabilidad establecida por los artículos precedentes subsiste en los casos donde el abordaje es causado por la falta de un piloto, aún cuando este es obligatorio.

ARTICULO 6

La acción en reparación de los daños sufridos a consecuencia de un abordaje no está subordinada ni a un protesto ni a ninguna otra formalidad especial.

No hay lugar de presunciones legales de falta en cuanto a la responsabilidad del abordaje.

ARTICULO 7

Las acciones en reparación de daños prescriben a los dos años a partir del suceso. El plazo para intentar las acciones en recursos admitidos por el párrafo 3 del artículo

4 es de un año. Esta prescripción no corre más que a partir del día del pago.

Las causas de suspensión y de interrupción de estas prescripciones son determinadas por la ley del Tribunal apoderado de la acción.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones, como que prorrogan los plazos arriba fijados, el hecho de que el buque demandado no puede ser embargado en las aguas territoriales del Estado en el cual el demandante tiene su domicilio o su principal establecimiento.

ARTICULO 8

Después de un abordaje, el capitán de cada uno de los buques que ha sufrido la colisión está obligado, tanto como lo pueda hacer sin peligro serio para su buque, su equipaje y sus pasajeros, de prestar asistencia al otro barco, a su equipaje y sus pasajeros.

Está igualmente obligado, en la medida de lo posible, de informarle al otro buque el nombre y el puerto de arribo de su barco, así como el lugar de adonde viene y de adonde vá.

El propietario del buque no es responsable en razón de la sola contravención a las disposiciones precedentes.

ARTICULO 9

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no reprime las infracciones del artículo precedente, se comprometen a tomar o a proponer a sus Legisladores respectivos, las medidas necesarias para que estas infracciones sean reprimidas.

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, tan pronto como se pueda hacer, las leyes y los reglamentos que habrían sido ya dictados, o que vendrían a serlo en sus Estados para la ejecución de la precedente disposición.

ARTICULO 10

Bajo reserva de convenciones ulteriores, las presentes disposiciones no conllevan atentado a las reglas sobre la limitación de responsabilidad de los propietarios de buques, tales como son establecidas en cada país, así como a las obligaciones que resultan del contrato de transporte o de otros contratos.

ARTICULO 11

La presente Convención no es aplicable a los buques de guerra y a los buques de Estado dedicado a un servicio público.

ARTICULO 12

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas con respecto a los interesados, cuando los buques en causa sean de la jurisdicción de las Altas Partes contratantes y en todos los otros casos previstos por las leyes nacionales.

Es entendido, sin embargo:

1º Que con respecto de los interesados dependientes de un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones podrá ser subordinada por cada uno de los Estados contratantes a la condición, de reciprocidad;

2º Que, cuando todos los interesados son dependientes del mismo Estado que el tribunal apoderado, es la ley nacional y no la Convención la que es aplicable.

ARTICULO 13

La presente Convención se extiende a la reparación de los daños que, sea por ejecución u omisión de una maniobra, sea por inobservancia de los reglamentos, un buque ha causado a otro buque, sea a las cosas o personas que se encuentren abordo, aunque no haya habido en este un abordaje.

ARTICULO 14

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de provocar la reunión en una nueva Conferencia después de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, a fin de buscar de nuevo las mejoras que pudieran ser aportadas allí, y, principalmente, de extender, si es posible, la esfera de aplicación.

Aquel de los Estados que quiera hacer uso de esta facultad tendría que notificar su intención a los otros Estados, por intermedio del Gobierno belga, quien se encargará de convocar la Conferencia dentro de los seis meses.

ARTICULO 15

Los Estados que no hayan firmado la presente Convención son admitidos a adherirse por su solicitud. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno

belga y, por éste, a cada uno de los Gobiernos de las otras Partes contratantes; esta adhesión surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno belga.

ARTICULO 16

La presente Convención será ratificada:

A la Expiración de un plazo de un año a más tardar, a contar del día de la firma de la Convención, el Gobierno belga entrará en relaciones con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes quienes serán declarados prestos a ratificarla, al efecto de hacer decidir si ha lugar de ponerla en vigor.

Las ratificaciones serán en caso necesario, depositada inmediatamente en Bruselas y la Convención producirá sus efectos un mes después de este depósito.

El protocolo permanecerá abierto durante otro año en favor de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas, pasado este plazo, no podrían adherirse a ella más que conforme a las disposiciones del artículo 15.

ARTICULO 17

En el caso que una u otra de las Altas Partes contratantes denunciare la presente Convención, esta denuncia no produciría sus efectos más que un año después del día que ella haya sido notificada al Gobierno belga, y la Convención permanecería en vigor entre las otras partes contratantes.

ARTICULO ADICIONAL

Por derogación del artículo 16 que precede, es entendido que la disposición del artículo 5 que fija la responsabilidad en el caso que el abordaje es causado por la falta de un piloto obligatorio, no entrará de pleno derecho en vigor, más que cuando las Altas Partes contratantes estén de acuerdo acerca de la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buque.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes respectivas han firmado la presente Convención y le hayan puesto sus sellos.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 23 de septiembre de 1910.

YO, Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Rela-

ciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente copia de la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de abordaje, es conforme a su original, el cual reposa en los archivos de esta Cancillería.— Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores,

Ciudad Trujillo, D. N.,
27 de mayo de 1958.

CONVENCION PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS
REGLAS SOBRE ASISTENCIA Y SALVAMENTO
MARITIMOS

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA, A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMAN; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTOLICO DE HUNGRIA POR AUSTRIA Y POR HUNGRIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA; SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA; SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA; SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA, Y DE LAS POSESIONES BRITANICAS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LA INDIA; SU MAJESTAD EL REY DE LOS GRIEGOS; SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEJICO; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA; SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA; SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS; SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ALGARBE; SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS; SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY,

Reconociendo la utilidad de fijar, de común acuerdo, ciertas reglas uniformes en materia de asistencia y salvamen-

to marítimo han decidido concluir una convención al efecto, y han designado como Plenipotenciarios a los siguientes:

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA,
REL DE PRUSIA, A NOMBRE DEL IMPERIO ALEMAN:

Sr. KRACKER DE SCHWARTZENFELDT, Encargado de Negocios de Alemania en Bruselas.

Sr. Dr. STRUCKMANN, Consejero Privado Superior de la Regencia, Consejero informador del Departamento Imperial de Justicia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

Su Excelencia Sr. A. BLANCAS, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTOLICO DE HUNGRIA:

POR AUSTRIA Y HUNGRIA:

Su Excelencia el Conde CLARY y de ALDRINGEN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

POR AUSTRIA:

Dr. STEPHEN WORMS, Consejero de Sección en el Ministerio austriaco de Comercio.

POR HUNGRIA:

Dr. FRANCOIS DE NAGY, Secretario de Estado e. r., Profesor regular de la Universidad Real de Budapest, Miembro de la Cámara de Diputados húngara.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Sr. BEERNAERT, Ministro de Estado, Presidente del Comité Marítimo Internacional.

Sr. CAPELLE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General del Comercio y de los Consulados en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Sr. CH. LE JEUNE, Vice-Presidente del Comité Marítimo Internacional;

Sr. LOUIS FRANCK, Miembro de la Cámara de Representantes, Secretario General del Comité Marítimo Internacional.

Sr. P. SEGERS, Miembro de la Cámara de Representantes,

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Sr. Dr. RODRIGO OCTAVIO DE LANGGAARD MENEZES, Profesor de la Facultad libre de ciencias jurídicas y sociales de Río de Janeiro, Miembro de la Academia brasileña.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE:

Su Excelencia M. F. PUGA-BORNE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA:

Sr. FRANCISCO ZAYAS Y ALFONSO, Ministro Residente de la República de Cuba en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA:

Sr. W. de GREVENKOP CASTENSKIOLD, Ministro residente de Dinamarca en Bruselas.

Sr. HERMAN BARCLAY HALKIER, Abogado de la Suprema Corte de Dinamarca.

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

Su Excelencia M. DE BAGUER Y CORSI, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Don JUAN SPOTTORNO, Auditor General de la Marina Real.

Don RAMON SANCHEZ OCAÑA, Jefe de División del Ministerio de Justicia, Ex-Magistrado de Audiencia Territorial.

ALVAREZ DEL MANZANO, Profesor de la Universidad Central de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Sr. WALTER C. HOYES, Juez de la Corte de Circuito de los Estados Unidos en New York.

Sr. CHARLES C. BURLINGHAM, Abogado en New York.
Sr. A. J. MONTAGUE, antiguo Gobernador del Estado de Virginia.

Sr. EDWIN W. SMITH, Abogado de Pittsburg.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:
S. E. M. BREAU, Enviado Extraordinario y Ministro Ple-

nipotenciario de la República francesa ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. LYON-CAEN, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad de derecho de Paris y de la Escuela de Ciencias políticas, Presidente de la Asociación francesa de derecho marítimo.

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA, Y DE LAS POSESIONES BRITANICAS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LA INDIA:

S. Excelencia SIR ARTHUR HARDINCE, K. C. B., K. C. M. G. Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Honorable SIR WILLIAM PICKFORD, Juez del Alto Tribunal de Londres.

Sr. LESLIE SCOTT, Consejero del Rey en Londres.

Honorable M. HUGH GODLEY, Abogado de Londres.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS GRIEGOS:

Sr. GEORGES DIOBOUNOTIS, Profesor adscrito a la Universidad de Atenas.

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA:

PRINCIPE DE CASTAGNETO CARACCIULO, Encargado de Negocios de Italia en Bruselas.

Sr. FRANCOIS BERLINGIERI, Abogado, Profesor de la Universidad de Génova.

Sr. FRANCOIS MIRELLI, Consejero de la Corte de Apelación de Nápoles.

Sr. CESAR VIVANTE, Profesor de la Universidad de Roma.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON:

S. E. M. K. NABESHIMA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. JOSHIYUKI IRIE, Profesor y Consejero en el Ministerio de Justicia del Japón.

Sr. TAKEYUKI ISHIKAWA, Jefe de la División de Asuntos Marítimos en la Dirección de Comunicaciones del Japón.

Sr. M. MATSUDA, Segundo Secretario de la Legacion del Japón en Bruselas.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉJICO: S.

S. E. M. OLARTE, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Méjico ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. VICTOR MANUEL CASTILLO, Abogado, Miembro del Senado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA:

Sr. L. VALLEZ, Cónsul General de la República de Nicaragua en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA:

Su Excelencia el Dr. G. F. HAGERUP, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Sr. CHRISTIAN THEODOR BOE, Armador.

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS:

Sr. JONKHEER P. R. A. MELVILL VAN CARNBEE, Encargado de Negocios de los Países Bajos en Bruselas.

Sr. W. L. P. A. MOLENGRAAFF, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Utrecht.

Sr. B. C. J. LODER, Doctor en Derecho, Consejero de la Corte de Casación en La Haya.

Sr. C. D. ASSER Jr., Doctor en Derecho, Abogado en Amsterdam.

SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE ARGARBE:

Sr. ANTONIO DUARTE DE OLIVEIRA SOARES, Encargado de Negocios de Portugal en Bruselas.

SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA:

S. E. M. DJUVARA, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS:

M. C. NABOKOFF, Primer Secretario de la Embajada de Rusia en Washington.

SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA:

Su Excelencia el Señor Conde J. J. A. EHRENSVARD,

Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Señor EINAR LANGE, Director de la Sociedad de Seguros de vapor en Suecia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL URUGUAY:

Su Excelencia Señor LOUIS CARABELLI, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay ante Su Majestad el Rey de los Belgas.

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

La asistencia y el salvamento de los buques de mar en peligro, de las cosas que se encuentren a bordo, del flete y del valor del pasaje, así como los servicios de la misma naturaleza rendidos entre buques marítimos y barcos de navegación interna, quedarán sometidos a las disposiciones siguientes, sin que haya lugar a distinguir entre estas dos clases de servicios, y sin tener en cuenta las aguas en que dichos servicios hayan sido prestados.

ARTICULO 2

Todo acto de asistencia o salvamento que haya tenido un resultado útil, da lugar a una remuneración equitativa.

No habrá derecho a remuneración alguna si la asistencia prestada no resulta de alguna utilidad.

En ningún caso deberá ser la suma a pagar mayor que el valor de los objetos salvados.

ARTICULO 3

No tendrán ningún derecho a remuneración las personas que hayan tomado parte en las operaciones de socorro a pesar de la protesta expresada y razonable del buque auxiliado.

ARTICULO 4

El remolcador no tendrá derecho a exigir remuneración alguna por asistencia o salvamento del buque que haya remolcado o de su carga, sino cuando haya rendido servicios excepcionales que no puedan ser considerados como responsabilidades contraídas en virtud de su contrato de remolque.

ARTICULO 5

Hay lugar a una remuneración aún cuando la asistencia o el salvamento hayan ocurrido entre buques que pertenezcan al mismo dueño.

ARTICULO 6

El monto de la remuneración deberá ser fijado por una convención entre las partes, y a falta de ésta por el juez.

Lo mismo regirá para la proporción en que dicha remuneración deba ser repartida entre los salvadores.

La repartición entre el propietario, el capitán y las otras personas al servicio de cada uno de los buques de salvamento, será reglamentada por las leyes nacionales del buque.

ARTICULO 7

Toda convención de asistencia y salvamento adoptada en el momento y bajo la influencia del peligro, puede, a requerimiento de una de las partes, ser anulada o modificada por el juez, si él estima que las condiciones convenidas no son equitativas.

En todo caso, cuando queda demostrado que el consentimiento de una de las partes ha sido viciado por dolo reticencia, o cuando la remuneración es excesiva en uno u otro sentido, y no guarda proporción con el servicio rendido, la convención puede ser anulada o modificada por el juez a requerimiento de la parte interesada.

ARTICULO 8

La remuneración será fijada por el juez según las circunstancias, tomando por base: a) en primer lugar, el éxito obtenido, los esfuerzos y el mérito de aquellos que hayan prestado socorro, el peligro corrido por el buque auxiliado, por sus pasajeros y por su tripulación, por su carga, por los salvadores y por el buque de salvamento, el tiempo empleado, los gastos y los daños ocurridos, y los riesgos y responsabilidades a que se expusieron los salvadores, el valor material expuesto por ellos, teniendo en cuenta, en caso dado, la apropiación especial del buque asistente; b) en segundo lugar, el valor de las cosas salvadas.

Las mismas disposiciones se aplican a la repartición prevista en el artículo 6, párrafo 2.

El juez puede reducir o suprimir la remuneración si comprueba que los salvadores, por su culpa, hicieron nece-

sarios los servicios de salvamento o de asistencia, o que ellos cometieron robos, encubrimientos u otros actos fraudulentos.

ARTICULO 9

Las personas salvadas no tendrán que pagar ninguna remuneración, sin que ésto altere, sin embargo, las prescripciones de las leyes nacionales al efecto.

Los salvadores de vidas humanas que hayan intervenido en ocasión del accidente que diera lugar al salvamento o asistencia, tienen derecho a una parte equitativa de la remuneración acordada a los salvadores del buque, de la carga y de sus accesorios.

ARTICULO 10

La acción en pago de la remuneración se prescribe por dos años, a partir del día en que las operaciones de asistencia o de salvamento hayan sido terminadas.

Las causas de suspensión y de interrupción de esta prescripción serán determinadas por la ley del tribunal apoderado de la acción.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones, para prorrogar el plazo aquí señalado, el hecho de que el buque auxiliado o salvado no pudo ser cogido en las aguas territoriales del Estado en el cual el demandante tiene su domicilio o su establecimiento principal.

ARTICULO 11

Todo capitán está obligado, en cuanto pueda hacer sin exponer a grave peligro su buque, su tripulación y sus pasajeros, a prestar ayuda a toda persona, aún enemiga, que encuentre en el mar en peligro de perderse.

ARTICULO 12

Las Altas Partes contratantes cuya legislación no reprima la infracción al artículo precedente, se comprometen a tomar o a proponer en sus respectivas legislaturas las medidas necesarias para que esta infracción sea reprimida.

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, tan pronto como les sea posible, las leyes o reglamentos que ya hayan sido decretados o que estén en vías de serlo en sus respectivos Estados, para la ejecución de la disposición que antecede.

ARTICULO 13

La presente Convención no afecta las disposiciones de las legislaciones nacionales o de los tratados internacionales sobre la organización de servicios de asistencia y de salvamento para las autoridades públicas o bajo su control, y sobre todo sobre el salvamento de botes de pesca.

ARTICULO 14

La presente Convención no se aplica a los buques de guerra ni a los barcos del Estado dedicados exclusivamente a un servicio público.

ARTICULO 15

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas con respecto a todos los interesados cuando el barco asistente o salvador o el barco auxiliado o salvado pertenecen a un Estado de una de las Altas Partes contratantes, así como en los otros casos previstos por las leyes nacionales.

Sin embargo, queda entendido:

- 1) Que con respecto a los interesados que sean nacionales de un Estado no contratante, la aplicación de las mencionadas disposiciones podrá ser subordinada por cada uno de los Estados contratantes a la condición de reciprocidad;
- 2) Que, cuando todos los interesados sean nacionales del mismo Estado que el tribunal apoderado, es la ley nacional y no la Convención la que es aplicable;
- 3) Que, sin perjuicio a las disposiciones más extendidas de las leyes nacionales, el artículo II no es aplicable sino entre barcos que sean nacionales de los Estados de las Altas Partes contratantes.

ARTICULO 16

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de provocar la reunión de una nueva Conferencia después de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, a fin de buscar de nuevo las mejoras que pudieran ser aportadas allí, y, principalmente, de extender si es posible, la esfera de aplicación.

Aquel de los Estados que quiera hacer uso de esta facultad tendría que notificar su intención a los otros Esta-

dos, por intermedio del Gobierno belga, quien se encargará de convocar la Conferencia dentro de los seis meses. (

ARTICULO 17

Los Estados que no hayan firmado la presente Convención son admitidos a adherirse mediante una solicitud. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno belga y, por éste, a cada uno de los Gobiernos de las otras Partes contratantes; esta adhesión surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno belga.

ARTICULO 18

La presente Convención será ratificada:

A la Expiración de un plazo de un año a más tardar, a contar del día de la firma de la Convención, el Gobierno belga entrará en relaciones con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes quienes serán declarados prestos a ratificarla, al efecto de hacer decidir si es oportuno ponerla en vigor.

Las ratificaciones serán en caso necesario, depositadas inmediatamente en Bruselas y la Convención producirá sus efectos un mes después de este depósito.

El protocolo permanecerá abierto durante otro año en favor de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas, pasado este plazo, no podrían adherirse a ella mas que conforme a las disposiciones del artículo 15.

ARTICULO 19

En caso que una u otra de las Altas Partes contratantes denunciare la presente Convención, esta denuncia no produciría sus efectos mas que un año después del día que ella haya sido notificada al Gobierno belga, y la Convención permanecería en vigor entre las otras partes contratantes.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 23 de septiembre de 1910.

YO, Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente copia de la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje, es conforme a su original, el cual reposa

en los archivos de esta Cancillería.— Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, D. N.,
27 de mayo de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.